



# Gaceta Municipal de Zapotlán



**REGLAMENTO QUE CONTROLA  
EL EXPENDIO, USO Y MANEJO  
DE SUSTANCIAS  
INHALANTES DE EFECTO  
PSICOTRÓPICO PARA EL MUNICIPIO  
DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**

**JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA**, Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V; y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo previsto en el numeral 103 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, en Sesión Pública Ordinaria No. 8 celebrada el día 28 de mayo del 2013, en el punto No. 8 en el orden del día obra un acuerdo que a la letra dice:

**UNICO: Se aprueba el "Reglamento que Controla el Expendio, Uso y Manejo de Sustancias Inhalantes de Efecto Psicotrópico para El Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco."**

## **REGLAMENTO QUE CONTROLA EL EXPENDIO, USO Y MANEJO DE SUSTANCIAS INHALANTES DE EFECTO PSICOTRÓPICO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y tiene por objeto regular el expendio, uso y manejo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos, a fin de regular y prevenir los efectos derivados del uso de éstas, y ajustarlos de manera concurrente al control de las disposiciones y políticas que dispongan los gobiernos Federal, Estatal y de este Municipio, así como la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 2.- Son objeto de regulación de este reglamento, los establecimientos que expendan y manejen sustancias inhalantes que producen efectos psicotrópicos, para prevenir y, en su caso sancionar su uso indebido.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- a) Comprador frecuente: Persona que por su profesión, trabajo u oficio adquiere sustancias inhalantes.
- b) Comprador ocasional: Es la persona mayor de edad que acude a una negociación a adquirir productos que contienen sustancias inhalantes, para efectuar arreglos o reparaciones que aisladamente se prestan en su hogar o en su trabajo.
- c) Credencial: La identificación que expida la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias a las personas que realicen regularmente compras de sustancias inhalantes.
- d) Oficialía Mayor de Padrón y Licencias: La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 4.- Todo comprador frecuente de sustancias inhalantes deberá contar con la credencial que para este efecto expida la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 5.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias deberá requerir a los establecimientos que manejen y/o expendan sustancias inhalantes, los informes y datos necesarios que permitan un control del uso y manejo de los mismos.

Artículo 6.- El presente reglamento será aplicado por:

- a) El Presidente Municipal.
- b) La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- c) La Oficina de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.
- d) Tesorería Municipal.
- e) Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- f) Juzgados Municipales.

Artículo 7.- Para los efectos del presente reglamento se consideran sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos de acuerdo a la Ley General de Salud en su artículo 234 las siguientes:

a) HIDROCARBUROS

1. Benceno
2. Tolueno
3. Hexano
4. Heptano

b) HIDROCARBUROS CLORADOS

1. Benceno
2. Tolueno
3. Tricloroetano
4. Cloruro de Metilo
5. Cloruro de Amilo
6. Cloruro de Metileno
7. Dicloro Polipelo
8. 1,2 Dicloro etano
9. Tetracloroetano
10. Monoclorobenceno

c) ÉTERES

1. Formato de butilo
2. Acetato de metilo

3. Acetato de étilo
4. Acetato de ánilo

d) CETONAS

1. Acetonas
2. Metil etil cetona
3. Isoforona

e) ALCOHOLES

1. Metanol

f) ÉTERES DE USOS INDUSTRIALES

1. Dicloro etil éter
2. Celosolve
3. Metil celosolve
4. Dimetil celosolve
5. Carbitol
6. Butil celosolve
7. Metil carbitol
8. Dietil carbitol
9. Butil carbitol

Productos terminales que contienen solventes orgánicos, cuya inhalación produzca efectos psicotrópicos.

a) ADELGAZADORES DE TODO TIPO

1. Aguarrás
2. Thíner

b) ADHESIVOS

1. Pegamentos o cementos para la reparación del calzado
2. Pegamentos o cementos para modelaje
3. Pegamentos o cementos para el parchado de llantas
4. Pegamentos o cementos de contacto

c) AEROSOL

d) REMOVEDORES Y BARNICES QUE CONTIENEN ACETONAS

- e) TINTAS PARA CALZADO, TEXTILES, CUEROS Y FIBRAS SINTÉTICAS.
- f) DESMANCHADORES PARA TEXTILES, CUEROS Y FIBRAS SINTÉTICAS.
- g) PINTURAS, LACAS Y ESMALTES
- h) GASOLINAS
- i) REMOVEDORES, DESENGRASANTES Y SELLADORES
- j) ANTICONGELANTES
- k) En general, todos aquellos productos que se expendan en el mercado que contengan alguna de las sustancias mencionadas.

## CAPÍTULO II

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN SUSTANCIAS INHALANTES

Artículo 8.- Son objeto de regulación, los establecimientos que expendan sustancia inhalantes que produzca efectos psicotrópicos, para prevenir su uso indebido.

Artículo 9.- Se prohíbe elaborar, comercializar, enajenar y, en general, efectuar cualquier acto de adquisición o suministro de sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, sin cumplir con los requisitos que para el caso disponga este reglamento, demás leyes y ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- Los establecimientos dedicados a la venta de sustancias comprendidas en el artículo 8, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Instalar letreros visibles que contengan leyendas en las cuales se indique:

- a) Se prohíbe la venta de sustancias inhalantes a menores de edad o incapacitados mentales.
- b) No se venden sustancias inhalantes en envases de refresco y cerveza.
- c) La venta de sustancias inhalantes se hará sólo si el comprador frecuente presenta la credencial expedida por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- d) El comprador ocasional debe ser mayor de edad y presentar identificación personal.

II. Instalar en lugar visible la documentación que ampare su funcionamiento;

III. Llevar un libro de registro de compradores de sustancias inhalantes; y

IV. Llevar un libro de adquisición de esas sustancias.

Artículo 11.- Los libros a que se refiere el artículo anterior deberán estar autorizados por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, ser de forma italiana, pasta dura, no engargolado y foliado.

Artículo 12.- En el libro de registro de compradores de sustancias inhalantes, se deberán asentar los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y teléfono del comprador.
- b) Ocupación.
- c) Registro Federal de Contribuyentes.
- d) Sustancias y cantidad comprada.
- e) Motivo de compra.
- f) Fecha de compra.
- g) Nombre y firma del vendedor.

Artículo 13.- En el libro de control de adquisición se deberá asentar:

- a) Sustancia adquirida.
- b) Cantidad comprada.
- c) Fecha de adquisición.
- d) Número de folio de la nota de compra.
- e) Nombre o razón social del proveedor

Artículo 14.- Los recipientes o envases en donde se vendan sustancias inhalantes, deberán contener etiqueta, en la cual se especifique el tipo y la cantidad de ésta, así como las siguientes leyendas:

CONTIENE SUSTANCIAS TÓXICAS; PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE EDAD; NO SE INHALE NI SE INGIERA; EN CASO DE INGESTIÓN NO SE PROVOQUE EL VÓMITO, SOLICITE ATENCIÓN MÉDICA DE INMEDIATO; EVÍTESE EL CONTACTO CON LA PIEL Y LOS OJOS; MANTÉNGASE ALEJADO DEL CALOR O LA FLAMA; USE ESTE PRODUCTO CON VENTILACIÓN

ADECUADA; CIERRE BIEN EL ENVASE DESPUÉS DE CADA USO; NO SE DEJE AL ALCANCE DE LOS NIÑOS. LAS SANCIONES IMPUESTAS A LOS INFRACTORES DE LA PRESENTE DISPOSICION SERÁN LAS SIGUIENTES: AMONESTACION; MULTA; SUSPENSION TEMPORAL O CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL PERMISO, LICENCIA, AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE; CLAUSURA; ACTIVIDAD EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD; ARRESTO.

Artículo 15.- Los propietarios de negocios, empresas, establecimientos, o personas físicas que expendan las sustancias a que se refieren los artículos anteriores, están obligadas a:

- a) Sujetarse a las disposiciones de las leyes de la materia y de este reglamento.
- b) Cerciorarse que los solicitantes de las sustancias no sean menores.
- c) Solicitar en todos los casos la presentación de la credencial expedida por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- d) Cumplir con todos los requisitos establecidos en este ordenamiento; y
- e) Tomar todas las medidas de seguridad que el establecimiento requiera.

Artículo 16.- Todo establecimiento en el cual se expendan sustancias inhalantes, deberá cuidar que éstas se encuentren en lugares seguros y adecuados para su conservación y almacenamiento, observando las disposiciones de seguridad aplicables.

Artículo 17.- Se prohíbe la venta de toda sustancia contenida en el artículo 7 del presente reglamento a menores de edad o incapacitados con las excepciones establecidas en este ordenamiento y al efecto deberá colocar en un lugar visible la siguiente leyenda: "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD E INCAPACES DE SUBSTANCIAS TÓXICAS CUYO CONSUMO POR CUALQUIER VÍA O INHALACIÓN PROLONGADA O REITERADA, ORIGINE GRAVES DAÑOS PARA LA SALUD

Artículo 18.-

1. Los menores de edad o incapacitados que requieran para el desempeño de su trabajo el uso de alguna de las sustancias contenidas en el Artículo 7 quedarán bajo la vigilancia de un adulto, quién será responsable de uso de dichas sustancias

2. Los menores de edad que tengan necesidad de adquirir algún producto de los mencionados en el Artículo 7 para el desempeño de su trabajo, podrán adquirirlos siempre y cuando cuenten con la credencial que para tal efecto expida la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias

Artículo 19.- Al menor que se le sorprenda inhalando las sustancias a que se refieren el Artículo 7 se le someterá a un proceso de rehabilitación en donde se exigirá a los padres de familia o a los representantes legítimos una mayor vinculación en el trato con sus hijos o pupilos.

Artículo 20.- Cuando se tenga conocimiento de cualquier persona o establecimiento venda a un menor ó incapacitado sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, se levantará acta por los inspectores haciendo constar las circunstancias del hecho y como medida preventiva se procederá a la clausura inmediata y lo turnará a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para que a través del Juez Municipal imponga la sanción que corresponda.

Artículo 21.- Los establecimientos comprendidos en este reglamento, deberán contar con los equipos y elementos necesarios de seguridad para combatir siniestros.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJAN SUSTANCIAS INHALANTES

Artículo 22.- Los establecimientos materia de este capítulo, serán todos aquellos que por su giro, manejan sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos previstas en el artículo 7 del presente ordenamiento.

Artículo 23.- Los propietarios o encargados de los establecimientos dedicados a los giros comprendidos en el artículo anterior, deberán contar con credencial de compradores de sustancias inhalantes que para tal efecto expedirá la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 24.- Los envases que contengan sustancias inhalantes, deberán de conservarse en su envase original, no pudiendo vaciarlo en otro distinto, a menos que cumpla con lo estipulado en el artículo 14 del presente reglamento.

## CAPÍTULO IV

### DEL PADRÓN DE EXPENDEDORES Y USUARIOS

Artículo 25.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, deberá integrar el padrón de expendedores y de usuarios frecuentes de las sustancias inhalantes a que hace referencia el presente ordenamiento, a efecto de inspeccionar la venta, adquisición, almacenamiento y uso de las mismas.

Artículo 26.- El padrón de referencia deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y razón social del expendedor o proveedor.
- b) Lugar de procedencia del producto.
- c) Nombre comercial de la sustancia.
- d) Identificación y contenido químico de la sustancia.
- e) Fecha y cantidad de entrega.

Artículo 27.- El padrón de usuarios se integrará con los datos generales proporcionados a los expendedores por los compradores frecuentes, que son los usuarios ordinarios de este tipo de sustancias inhalantes.

Artículo 28.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias estará obligada a recabar dicha información de los expendedores, para integrar con ella el padrón de usuarios frecuentes, el cual deberá reunir los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del usuario.
- b) Actividad a la que se dedica o giro de su oficio.
- c) Aplicación de la sustancia a su actividad.
- d) Tipo de sustancia y cantidades adquiridas.
- e) Número de credencial otorgada por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

## CAPÍTULO V

### DE LA PREVENCIÓN

Artículo 29.- El Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, promoverá y llevará a cabo campañas permanentes de información y orientación a los habitantes del municipio, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

Artículo 30.- El Ayuntamiento, a través del Consejo Municipal de Salud, elaborará campañas contra las adicciones, para lo cual, se coordinará con Instituciones Educativas, Centros de Salud, Centros de Integración Juvenil, Asociaciones Civiles y Organismos no Gubernamentales en la materia, así como en la sociedad civil en general. La Dirección de Comunicación Social y los medios masivos de comunicación que desarrollen su actividad en el Municipio, colaborarán en la difusión de dichas campañas.



## CAPITULO VI

### DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 31.- Las visitas de Inspección a los establecimientos que expendan sustancias a que se refiere el Artículo 7, se realizarán por conducto de los inspectores de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias. Este deberá mostrar la identificación que lo acredite como tal, procederá a la inspección levantando acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quién se entienda la diligencia o por el inspector que la practica si aquél se negare a proponerlos y hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la Inspección.

Artículo 32.- La persona con quién se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos de Inspección y proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma.

Artículo 33.- Recibida el acta de Inspección por la Autoridad Ordenadora dentro de los tres días siguientes, requerirá al interesado mediante notificación personal para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación dentro del término de diez días hábiles siguientes.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma de tallada a la Autoridad Ordenadora haber dado cumplimiento de las medidas ordenadas de los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de una segunda o posterior Inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, el Juez Municipal impondrá las sanciones que procedan conforme a este Reglamento.

El interesado o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la Autoridad correspondiente su interés jurídico.

Artículo 34.- Para verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, el Presidente Municipal queda facultado para nombrar, además de los oficiales, inspectores honorarios, los cuales debidamente acreditados, tendrán acceso a los establecimientos o servicios que vendan y/o utilicen sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos.

Artículo 35.- Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, estarán facultados para ejercer actos de inspección, siempre y cuando haya flagrancia en la venta o suministro de sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, para lo cual, levantarán acta circunstanciada por duplicado de lo ocurrido, dejando una copia de la misma al dueño o encargado del establecimiento y entregando el acta a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para que resuelva lo conducente. Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta, se notificará por escrito al propietario del establecimiento de la sanción impuesta motivo de la violación u omisión al presente reglamento.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 36.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este reglamento y en particular:

I. Vender o suministrar, por cualquier medio, sustancias inhalantes a dependientes y menores de edad o incapacitados mentales o a personas que notoriamente sean vagos o viciosos

II. No cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 10 del presente reglamento;

III. Resistirse por cualquier medio a la visitas de inspección, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los mismos o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas y oficinas y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de la inspección; y

IV. No contar con los equipos y elementos necesarios de seguridad para combatir siniestros.

Artículo 37.- Las sanciones impuestas a los infractores del presente reglamento son las siguientes:

a). Amonestación

b). Multa.

c). Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por la autoridad competente.

d). Clausura.

e). Actividad en beneficio de la comunidad; o

f). Arresto.

Artículo 38.- En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente reglamento se estará a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con los artículos citados y lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 28 fracción IV, 58, 73, 77 y 85 de la propia del Estado; los artículos 1°, 2°, 27, 28, 29, 40 fracción II, 41 fracción IV, 42 fracción IV y V y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como el 87 fracción IV, 89 párrafo 1 párrafo 2 fracción I, 90, 100 fracción IV y demás relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, las Comisiones que emiten el presente dictamen nos permitimos proponer a la consideración de este Ayuntamiento en Pleno, el siguiente punto concreto de:

#### ORDENAMIENTO:

PRIMERO.- Se aprueba en lo general y en lo particular el Reglamento que controla el expendio, uso y manejo de sustancias inhalantes de efecto psicotrópico para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco", mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo.- Se deroga el artículo 42 del Reglamento de Policía y Orden Público del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento

Artículo Tercero.- Una vez publicado el presente Reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo Cuarto.- Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo para su publicación y observancia.

Salón de sesiones del Ayuntamiento Mayo 28 del 2013

Dado en el Palacio Municipal, a los 06 seis días del mes de junio del año 2013 dos mil trece.



LIC. JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA  
Presidente Municipal



LIC. JOSE DE JESUS NUÑEZ GONZALEZ  
Secretario General

C. LIC. JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- Rúbrica; C. LIC. ANTONIO EMILIO FLORES CASILLAS. SÍNDICO.- Rúbrica; C. C.P. IGNACIO DEL TORO RODRIGUEZ, REGIDOR.- Rúbrica; C. L.A.E. EDGAR JOEL SALVADOR BAUTISTA, REGIDOR.- Rúbrica; C. CRESCENCIO VILLALVAZO LAUREANO, REGIDOR.- Rúbrica; C. EVA MANRIQUEZ BARAJAS REGIDOR.- Rúbrica; C. LIC. RICARDO MILANEZ ORTEGA, REGIDOR.- Rúbrica; C. LILIA DE JESÚS DELGADO DÍAZ, REGIDOR.- Rúbrica; C. LIC. ABDEL ISRAEL DAVILA DEL TORO, REGIDOR.- Rúbrica; C. MARIANA PRADO REYES, REGIDOR.- Rúbrica; C. LIC. DANIEL FRANCISCO RODRIGUEZ LIRA, REGIDOR.- Rúbrica; C. ING. OSCAR CARDENAS CHAVEZ, REGIDOR.- Rúbrica; C. C.P. SOFIA GUTIERREZ ARIAS, REGIDOR.- Rúbrica; C. LIC. SILVANO HERNANDEZ LÓPEZ, REGIDOR.- Rúbrica; C. MTRO. PEDRO MARISCAL, REGIDOR.- Rúbrica; C. ING. HIGINIO DEL TORO PEREZ, REGIDOR.- Rúbrica.



La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán El Grande.  
Correspondiente al día 04 de julio del año 2013.  
En Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco.

El Presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 25 ejemplares, el día 04 del mes de julio de 2013, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría General.